

otro lo sean dadas las nuestras cartas e sobre cartas e prouisiones pa que cada vno dellos pague la libranca como se daria: e si el arrendador principal ouiesse seydo requerido.

Le. lxxiiij.

Como e en que tiempo e de do de han de dar las fianças los arrendadores menores: e como e en q tiempo ha de fazer las quebra e contra ellos e qn do el arrendador mayor puede tomar pa si la rera por menor: e vale la yguala secha por el fielo ponedor.

Et otrofi mandamos que los arrendadores menores que pusieren en precio qualesquier rentas menores delas que son a cargo delos nuestros arrendadores mayores o las pujaren sean tenudos de dar buenas fianças luego que las pusieren o pujaren al arrendador de ciento e cinquenta mrs al millar d lo que montare todo el cuerpo dela rera de bienes rayzes de hōbres llanos e abonados despues que enel fueren rematadas de todo remate: e si demandare que le den fieltad della antes del dicho postrimero remate que aya de dar las dichas fianças a cumplimiento dela mytad d la quātia en que la pusiere en precio o la pujare porque en las rentas del pescado e aver de peso e ferias d nuestros reynos: e en los mercados de Medina del campo que dē fianças delas dos tercias partes delas dichas rentas: e q todas las dichas fianças sean de hombres llanos e abonados e conciosos a pagamiento d el recabdador e arrendador mayor o receptor que ouiere de recibir las dichas fianças: e que sean del arcobispado o obispado o merindad o sacado o arcadia adgo o partido do fuere la tal renta e no de otras partes: e que las ayā de dar e den dētro de diez dias despues del dicho remate postrimero o al tiempo que le dieron las dichas fieltades: e si lo no fizierē e cūplieren que pierdan el prometido que le ouiere seydo otorgado con la dicha renta: e quel dicho nuestro recabdador e arrendador mayor o receptor: o persona que ouiere de recibir las dichas fianças donde fuere la dicha renta torne al almoneda la dicha renta en la cabeza del recudimiento si fuere enel lugar donde ay vn cuerpo de renta. e si ouiere miembros de rentas enel tal lugar que torne la tal renta al almoneda enel lugar donde fuere la dicha renta sin requerir al arrendador en quien estouiere no mudando las condicionel con que primeiramente estaua arrendada en perjuyso del dicho arrendador por cuya culpa se torna al almoneda e dē le prometido al que la pusiere en precio lo que ellos entendieren que se deue dar guardando en todo lo contenido en la ley que fabla cerca delos prometidos trayendo la tal renta en almoneda sobre el precio en que fuere puesta alo menos tres dias e remate la en quien mas por ella diere: e la quiebra e menoscabo que enella ouiere se cobre del dicho arrendador cōtra quien se fiziere e de sus fiadores e de sus bienes: e si quisiere tomar la dicha renta para si el arrendador mayor que lo pueda fazer cō el prometido della para arrendar la de nueuo. e si en la dicha renta ouo otro primero ponedor o otro o otros pujador o pujadores el dicho recabdador o arrendador mayor o receptor quisiere fazer tornio dela tal renta de vn arrendador o pujador en otro comenzando desdel postrimero successiuamente fasta el primero ponedor dela dicha renta q lo pueda fazer dentro de diez dias: e no despues: e que tenga termino cada arrendador en quien fuere tornada de diez dias para la contentar dela dicha meytad de fianças desdel dia